



Núm.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.-

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de Basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.-

2.- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.-

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de aparte, de los siguientes servicios:

a.- Recogida de basura y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.-

b.- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.-

c.- Recogida de escombros de obras.-

Núm.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.-

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.-

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.-

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.-

Artículo 5.- Exenciones.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.-

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad local, que determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.-

2.- a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Viviendas.-

Por cada vivienda. 48 .-Euros.-



Núm.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.-

Epígrafe 2º.- Alojamientos.-

A.- Hoteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes, etc.: 75.-Euros.-

Se entienden por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre las que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, etc. Siempre que excedan de 10 plazas.-

Epígrafe 3º.- Establecimientos de alimentación.-

A.- Supermercados, economatos y cooperativas: 75.-Euros.-

B.- Almacenes al por mayor de frutas, verduras, hortalizas, etc.: 75.-Euros.-

C.- Pescaderías, carnicerías y similares: 75.-Euros.-

Epígrafe 4º.- Establecimientos de Restauración.-

A.- Restaurantes: 75.-euros.-

B.- Pub: 75.-Euros.-

C.- Tabernas: 75.-Euros.-

Epígrafe 5º.- Otros locales industriales y mercantiles.-

A.- Demás locales no expresamente tarifados: 75.-Euros.-

Las cuotas señaladas por la tarifa tiene carácter irreducible y corresponde a un año.-

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.-

Artículo 7º.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el

Núm.

servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.-

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará en el primer día del trimestre siguiente.-

Artículo 8º.- Declaración e Ingreso.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, prestando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.-

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.-

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.-

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se está a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la ley General Tributaria,.

DISPOSICION FINAL.- *La presente Ordenanza modificada por acuerdo de Pleno de fecha 27-06-2008 entrará en vigor y comenzará a aplicarse desde el día mismo de su publicación en B.O.P. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-*